PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en función, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, corregida mediante resolución núm. 026-02-2026-SADM-00010, dictada por el mismo órgano en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO, INC., en contra de la entidad PRODUCTOS DON PRIAMO, E.I.R.L., por improcedente; y ACOGE en parte el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted] en contra de la empresa PRODUCTOS DON PRIAMO, E.I.R.L., y MODIFICA la sentencia civil número 034-2024-SCON-01104 de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, EXCLUSIVAMENTE para EXCLUIR de la condenación a la señora [redacted] y la CONFIRMA dicha sentencia en cada uno de sus demás aspectos. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y a la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2026; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 383/26, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Molinos del Higuamo, INC, Harlin Vádez y [redacted], por la suma de RD$ 15,622,375.00, por supuesto incumplimiento de acuerdo de negociaciones de fecha 13 de enero de 2021; **b)** la acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 034-2024-SCON-01104, acogió la demanda, condenó a Molinos del Higuamo, INC., Harlin Valdez y [redacted], al pago de la suma de RD$ 11,200,000.00, a favor de Productos [redacted], [redacted].; **c)** la indicada decisión fue apelada, principalmente, por Harlín Valdez, Joselyn

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sánchez y Molinos del Higuamo, e incidentalmente, por [redacted]. La corte, mediante el fallo que ahora se impugna en casación, acogió únicamente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], y en esa virtud, excluyó de la condenación a [redacted], según se recoge definitivamente mediante 026-02-2026-SADM-00010, dictada en fecha 20 de febrero de 2026.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado el plazo de quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de asación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte", lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios,

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de abril de 2026, tomando en consideración el asueto de Semana Santa.

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Productos [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, corregida mediante resolución núm. 026-02-2026-SADM-00010, dictada por el mismo órgano, en fecha 20 de febrero de 2026.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*